



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:55 HORAS DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/36/2019 ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el recurso de queja promovido.-----  
NOTIFÍQUESE al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; NOTIFÍQUESE al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE: CJ/QJA/36/2019**

**ACTOR: LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ**

**RESPONSABLES: DAVID ESPINO MATA Y OTROS**

**COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

**VISTO** para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por **LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ**, a fin de denunciar “MILITANTES AL SERVICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS INEQUITATIVOS Y TRANSGRESORES CON EL APERCIBIMIENTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA AL AHORA DENUNCIADO...” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “MILITANTES AL SERVICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS INEQUITATIVOS Y TRANSGRESORES CON EL APERCIBIMIENTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA AL AHORA DENUNCIADO...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**



Menciona el Actor que en fecha 28 de agosto de 2019, se llevo a cabo evento de campaña de la panilla encabezada por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, donde se despende lo siguiente:

1. Que en la celebración de dicho evento estuvieron presentes funcionarios públicos Intrapartidista y servidores públicos, señalando de forma directa a DAVID ESPINO MATA, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz; JORGE HUMBERTO GUZMAN FILETO ACOSTA, en su carácter de integrante del Comité Directivo Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz; BLANKA ERIKA LAGUNES RESÉNDIZ, , en su carácter de integrante del Comité Directivo Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz; OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ, , en su carácter de integrante del Comité Directivo Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz.
2. Solicitamos sea realizada inspección ocular en la liga electrónica <https://www.facebook.com/pepe.mancha/photospcb.1388041004688958/1388040174689041/?type=3&theater>
3. Que en fecha 20 de septiembre de 2019, fue publicada diverso requerimiento, en el portal electrónico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando remisión de diversa documentación al C. JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON.
4. Que en fecha 20 de septiembre de 2019, fue turnada la queja al rubro indicado.



## II. Recurso de Queja.

**1. Auto de Turno.** El 20 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ/QJA/36/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. De las Pruebas.** Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las siguientes:

a. Prueba Técnica.- Consistente en la liga de la publicación en red social facebook, visible en la liga <https://www.facebook.com/pepe.mancha/photospcb.1388041004688958/1388040174689041/?type=3&theater>

b. Prueba Técnica. - Consistente en la presentación de un disco que se describen en la queja.

c. Documental. – Vía informe que deberán rendir el C. David Espino Mata.

**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero.



**5. Cierre de Instrucción.** El 23 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso interno, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido



Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“MILITANTES AL SERVICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS INEQUITATIVOS Y TRANSGRESORES CON EL APERCIBIMIENTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA AL AHORA DENUNCIADO...”

**2. Responsable.** A juicio del actor lo son:

DAVID ESPINO MATA.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/QJA/36/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



**1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de contienda internopartidaria.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Primero.- "MILITANTES AL SERVICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS INEQUITATIVOS Y TRANSGRESORES CON EL APERCIBIMIENTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA AL AHORA DENUNCIADO..."

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**SEXTO. Estudio de fondo.** En cuanto a los agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en **primer término** que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

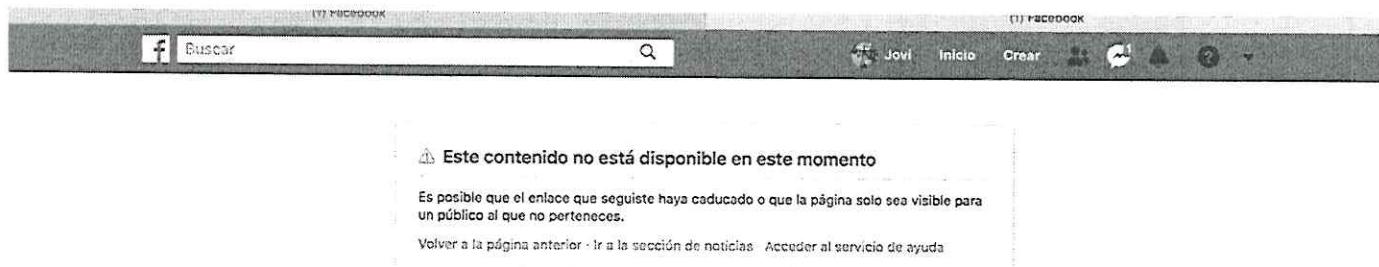
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

1. Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al



criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en **segundo término** que, el agravio manifestado por el actor consistente ““MILITANTES AL SERVICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS INEQUITATIVOS Y TRANSGRESORES CON EL APERCIBIMIENTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA AL AHORA DENUNCIADO...” a dicho del Promovente visible en la liga <https://www.facebook.com/pepe.mancha/photospcb.1388041004688958/1388040174689041/?type=3&theater>, por lo que esta Comisión se avoca a realizar una inspección ocular, al efecto y una vez analizado el contenido se desprende lo siguiente:



Concluyendo de dicha inspección, lo siguiente:

- Que siendo las 09:00 horas del día 23 de septiembre de 2019, la Ponencia a través de la Secretaría Técnica, realizó inspección ocular de la liga electrónica señalada como “prueba”, desprendiéndose que la información referida **no se encuentra disponible**, tal y como puede observarse la imagen en el párrafo que nos antecede.



- Que, en plena suplencia de la queja, nos avocamos a revisar de forma exhaustiva la página del C. PEPE MANCHA, sin que sea observado transgresión a los principios generales del derecho electoral.

En tales consideraciones, la prueba técnica consistente en la presentación de un disco, resulta de imposible desahogo, toda vez que las manifestaciones vertidas no pueden ser redargüidas de verdaderas o falsas, puesto que no existe la difusión en la red social denominada Facebook, resultando como **INFUNDADO el agravio**, y siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**((ENFASIS AÑADIDO))**

**Quinta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad



responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

#### Jurisprudencia 14/2012

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**— De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden **constitucional** y legal.



((ENFASIS AÑADIDO))

**Quinta Época:** Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya. **Notas:** El contenido del artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja promovido.

**NOTIFÍQUESE** al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor;



**NOTIFÍQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL